ESTUDIO DE CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD PARA "CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN DE UNA PERSONA NATURAL Y/O JURÍDICA QUE REALICE EL CONTROL DE CALIDAD Y EL CÁLCULO DE BLINDAJES AL EQUIPO DE RAYOS X CONVENCIONAL DE PROPIEDAD DE LA E.S.E. HOSPITAL NELSON RESTREPO MARTÍNEZ DE ARMERO GUAYABAL – TOLIMA, EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN No. 1811 DE 2025 Y DEMÁS NORMAS VIGENTES EN MATERIA DE PROTECCIÓN RADIOLÓGICA."

FECHA: 02 DE SEPTIEMBRE DE 2026.

De conformidad con las necesidades de la entidad, se presenta el estudio de conveniencia y oportunidad para respaldar el siguiente proceso de contratación.

MODALIDAD DE SELECCIÓN	BASE LEGAL
CONTRATACIÓN DIRECTA	Ley 100 de 1993, Acuerdo 002 de 2024 por medio del cual se adopta el estatuto interno de contratación del hospital

1. INFORMACIÓN GENERAL

La Empresa Social del Estado Hospital Nelson Restrepo Martínez E.S.E. de Armero Guayabal – Tolima fue creada mediante Acuerdo del Concejo Municipal No. 009 del 11 de mayo de 1990 y descentralizada por parte de la Secretaría de Salud Departamental. Es una institución de naturaleza pública, del orden territorial, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y presupuestal, integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que tiene a su cargo la prestación de servicios de salud de baja complejidad a la población del municipio de Armero Guayabal y a su área de influencia en el departamento del Tolima, constituyéndose en una institución prestadora de un servicio público esencial relacionado con la garantía del derecho fundamental a la salud y con los fines del Estado.

De conformidad con el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa. En concordancia con lo anterior, el numeral 6 del artículo 195 de la misma ley establece que, en materia contractual, las Empresas Sociales del Estado se rigen por el derecho privado, sin perjuicio de que puedan utilizar discrecionalmente las cláusulas excepcionales previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, cuando ello resulte procedente.

En ese sentido, el régimen contractual aplicable a la Empresa Social del Estado Hospital Nelson Restrepo Martínez E.S.E. de Armero Guayabal – Tolima corresponde, por regla general, a las disposiciones del derecho privado, particularmente las normas civiles y comerciales que resulten aplicables, de conformidad con su naturaleza jurídica y con el régimen especial previsto para las Empresas Sociales del Estado. Por tanto, su actividad contractual no se encuentra sometida, de manera general, al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública contenido en la Ley 80 de 1993, sin perjuicio de la observancia de las disposiciones que, por mandato legal, resulten aplicables a las entidades estatales sometidas a un régimen contractual especial.

Lo anterior guarda concordancia con el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, conforme al cual las entidades estatales que, por disposición legal, cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública deberán aplicar, en desarrollo de su actividad contractual y de acuerdo con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal consagrados en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente, así como observar el régimen de inhabilidades e incompatibilidades establecido legalmente para la contratación estatal.

De igual manera, el artículo 76 de la Ley 1438 de 2011 dispuso que las Juntas Directivas de las Empresas Sociales del Estado deben adoptar un estatuto de contratación de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. En desarrollo de esta disposición, el Ministerio expidió la Resolución No. 5185 de 2013, mediante la cual se fijaron los lineamientos para que las Empresas Sociales del Estado adoptaran el estatuto de contratación que rige su actividad contractual, normativa que constituye el marco general para la regulación interna de los procesos de contratación de estas entidades.

En consecuencia, la Empresa Social del Estado Hospital Nelson Restrepo Martínez E.S.E. de Armero Guayabal – Tolima desarrolla su actividad contractual con fundamento en el régimen de derecho privado que le es aplicable, en las disposiciones especiales que regulan a las Empresas Sociales del Estado, en los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, en el régimen de inhabilidades e incompatibilidades aplicable y en las demás normas que resulten pertinentes según la naturaleza y objeto de cada contratación.

Por lo anterior, los procesos de contratación adelantados por la E.S.E. deberán sujetarse a los lineamientos establecidos en su Estatuto y Manual de Contratación vigentes, adoptados por la Junta Directiva y reglamentados por la Gerencia, así como a las demás disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que resulten aplicables, garantizando en todo momento el cumplimiento de los principios de transparencia, economía, responsabilidad, selección objetiva cuando corresponda, planeación, eficacia, eficiencia y demás principios que orientan la función administrativa y la gestión fiscal.

En síntesis, la actividad contractual de la Empresa Social del Estado Hospital Nelson Restrepo Martínez E.S.E. de Armero Guayabal – Tolima se regirá por las disposiciones del derecho privado y por el régimen especial aplicable a las Empresas Sociales del Estado, de conformidad con la Ley 100 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1438 de 2011, la Resolución No. 5185 de 2013 y las demás normas que regulen la materia, así como por los lineamientos establecidos en su Estatuto y Manual de Contratación, sin perjuicio de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que resulten aplicables, dando estricto cumplimiento al ordenamiento jurídico colombiano.

1.1. DESCRIPCION SUCINTA DE LA NECESIDAD QUE PRETENDE SATISFACER CON LA CONTRATACIÓN

La Empresa Social del Estado Hospital Nelson Restrepo Martínez E.S.E. de Armero Guayabal – Tolima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley 100 de 1993, es una categoría especial de entidad pública descentralizada del orden territorial,

dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, cuya finalidad principal consiste en la prestación de servicios de salud a la población del municipio de Armero Guayabal y a su área de influencia, en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En este sentido, la Ley 100 de 1993 establece dentro de los fundamentos del servicio público de salud la protección integral, orientada a garantizar que los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud brinden a la población atención integral en las diferentes etapas de la atención, comprendiendo acciones de promoción de la salud, prevención de la enfermedad, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, bajo criterios de cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia.

Por su parte, el artículo 49 de la Constitución Política establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado, al cual corresponde garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. En desarrollo de este mandato constitucional, las instituciones que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud deben adoptar las medidas necesarias para garantizar una prestación efectiva, continua, oportuna, segura y de calidad de los servicios a su cargo.

De igual manera, la Ley 1438 de 2011, mediante la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud, tiene como propósito fortalecer dicho Sistema a través de un modelo de prestación del servicio público en salud que permita la acción coordinada del Estado, las instituciones y la sociedad, orientada al mejoramiento de las condiciones de salud de la población y a la prestación de servicios con calidad, oportunidad, inclusión y equidad, teniendo como centro y objetivo de las acciones al usuario.

En cumplimiento de su objeto misional, la Empresa Social del Estado Hospital Nelson Restrepo Martínez E.S.E. de Armero Guayabal – Tolima presta servicios de salud a la población de su área de influencia, atendiendo a los usuarios afiliados a los diferentes regímenes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, así como a la población que requiera atención de acuerdo con las competencias y servicios habilitados por la institución. De igual manera, garantiza la atención de los servicios que se encuentren dentro de su capacidad resolutiva y oferta institucional, de conformidad con la normatividad vigente y las necesidades de salud de la población.

Así mismo, el artículo 3° del Decreto 1011 de 2006 establece las características del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, señalando que las acciones desarrolladas en el marco de dicho Sistema deben orientarse al mejoramiento de los resultados de la atención en salud, centrados en el usuario, superando la simple verificación de la existencia de estructuras o la documentación de procesos, los cuales constituyen requisitos necesarios para alcanzar resultados adecuados en la prestación de los servicios de salud.

En este contexto, para efectos de evaluar y mejorar la calidad de la atención en salud, el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad debe observar las características de accesibilidad, oportunidad, seguridad, pertinencia y continuidad, entendidas de la siguiente manera:

i) La **accesibilidad** corresponde a la posibilidad que tiene el usuario de utilizar los

servicios de salud que le garantiza el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

ii) La **oportunidad** corresponde a la posibilidad que tiene el usuario de obtener los servicios que requiere sin que se presenten retrasos que puedan poner en riesgo su vida o su salud. Esta característica se relaciona con la organización de la oferta de servicios frente a la demanda y con el nivel de coordinación institucional requerido para garantizar el acceso efectivo a los servicios.

iii) La **seguridad** corresponde al conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencia científicamente probada, orientados a minimizar el riesgo de que el usuario sufra un evento adverso durante el proceso de atención en salud o a mitigar sus consecuencias.

iv) La **pertinencia** corresponde al grado en el cual los usuarios obtienen los servicios que requieren, mediante la adecuada utilización de los recursos, de acuerdo con la evidencia científica disponible, procurando que los efectos secundarios sean menores frente a los beneficios potenciales de la atención.

v) La **continuidad** corresponde al grado en el cual los usuarios reciben las intervenciones requeridas mediante una secuencia lógica y racional de actividades, fundamentada en el conocimiento científico y orientada a garantizar la integralidad del proceso de atención.

En consecuencia, la Empresa Social del Estado Hospital Nelson Restrepo Martínez E.S.E. de Armero Guayabal – Tolima, en desarrollo de su objeto misional y en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que le corresponden como institución prestadora de servicios de salud, debe disponer de los bienes, servicios, insumos, equipos, talento humano y demás elementos necesarios para garantizar el adecuado funcionamiento institucional y la prestación de los servicios de salud bajo condiciones de accesibilidad, oportunidad, seguridad, pertinencia y continuidad, atendiendo las necesidades de la población y las condiciones propias de su capacidad instalada y oferta de servicios.

En particular, dentro de los bienes y equipos indispensables para el cumplimiento de su objeto misional, la Empresa Social del Estado Hospital Nelson Restrepo Martínez E.S.E. cuenta con un equipo de rayos X convencional destinado a la prestación del servicio de imágenes diagnósticas, mediante el cual se apoya el diagnóstico médico de los usuarios del municipio de Armero Guayabal y de su área de influencia. Dicho equipo, por su naturaleza, constituye una fuente generadora de radiación ionizante, cuyo uso se encuentra sometido a un estricto régimen de protección radiológica orientado a salvaguardar la seguridad de los pacientes, del personal ocupacionalmente expuesto y del público en general, en los términos del artículo 49 de la Constitución Política y de la Ley 9 de 1979 (Código Sanitario Nacional), la cual, en su Título IX, regula lo relativo al uso de las radiaciones ionizantes en el territorio nacional.

En desarrollo de dicho régimen, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución No. 1811 del 4 de septiembre de 2025, por medio de la cual se actualiza y deroga la Resolución No. 482 de 2018 y se establece el reglamento técnico para el uso de equipos generadores de radiación ionizante y la prestación de servicios de protección radiológica y control de calidad en el territorio nacional, norma que se encuentra actualmente vigente. Dicha resolución exige, entre otros aspectos, que los equipos generadores de radiación ionizante destinados al diagnóstico médico, como el equipo de rayos X convencional de propiedad del Hospital, sean sometidos a un control de calidad

conforme a los protocolos técnicos internacionales del Organismo Internacional de Energía Atómica –OIEA–, contenidos en el TECDOC 1958 "Protocolos de Control de Calidad para Radiodiagnóstico en América Latina y el Caribe" y en el TECDOC 1151 (artículo 13), así como a la elaboración del correspondiente cálculo de blindajes de la sala o área en la que se encuentra instalado el equipo, teniendo en cuenta variables como la carga de trabajo, el factor de uso y el factor de ocupación (artículos 18.3, 20.3 y 22.3 ibídem), verificaciones que deben quedar consignadas en informes suscritos por personal con la formación y, cuando a ello haya lugar, con la autorización exigida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Adicionalmente, de conformidad con la Resolución No. 3100 de 2019, "por la cual se definen los procedimientos y condiciones que deben cumplir los Prestadores de Servicios de Salud para habilitar los servicios y se adopta el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud", el mantenimiento, la calibración y el control de calidad de los equipos biomédicos –entre ellos los equipos de diagnóstico por imágenes– constituyen estándares de habilitación de obligatorio cumplimiento para las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, cuya inobservancia puede acarrear medidas sanitarias de seguridad e incluso la suspensión del servicio de radiología por parte de la autoridad sanitaria competente. En ese sentido, el mantener actualizados los soportes técnicos de control de calidad y cálculo de blindajes del equipo de rayos X convencional del Hospital resulta indispensable no solo para la seguridad radiológica, sino también para preservar la vigencia de la habilitación del servicio de imágenes diagnósticas de la Entidad.

2. JUSTIFICACIÓN

En mérito de lo expuesto, para el cumplimiento de su misión institucional, la Empresa Social del Estado Hospital Nelson Restrepo Martínez de Armero Guayabal – Tolima debe orientar sus actuaciones a garantizar la adecuada, segura y oportuna prestación de los servicios de salud a la comunidad de su área de influencia, dentro de los cuales se encuentra el servicio de imágenes diagnósticas prestado a través de su equipo de rayos X convencional. En este sentido, resulta necesario adoptar todas las medidas técnicas y administrativas orientadas a garantizar que dicho equipo opere dentro de los parámetros de calidad y de seguridad radiológica exigidos por la normatividad vigente, en beneficio de los pacientes, del personal ocupacionalmente expuesto y de la comunidad en general.

El equipo de rayos X convencional constituye un activo tecnológico crítico para el primer nivel de atención, en la medida en que permite la realización de estudios radiográficos indispensables para el diagnóstico oportuno de fracturas, procesos infecciosos, patologías respiratorias y demás condiciones clínicas que requieren de apoyo imagenológico, sin necesidad de remitir a los usuarios a instituciones de mayor complejidad. La continuidad y la calidad de este servicio dependen, en buena medida, de que el equipo se mantenga dentro de los parámetros técnicos de funcionamiento certificados por el fabricante y por la normatividad sanitaria, así como de que las instalaciones en las que opera cuenten con los blindajes adecuados para contener la radiación dispersa.

La ausencia de un control de calidad periódico y de un cálculo de blindajes actualizado genera riesgos ciertos para la Entidad y para la comunidad, entre ellos: (i) la posible desviación de parámetros técnicos como el kilovoltaje, el miliamperaje, el tiempo de exposición y la colimación del haz, lo que puede traducirse en dosis de radiación superiores

a las necesarias para el paciente o en imágenes diagnósticas de calidad insuficiente para el diagnóstico clínico; (ii) la exposición del personal ocupacionalmente expuesto y del público a niveles de radiación no controlados, ante la ausencia de blindajes estructurales adecuados; y (iii) el incumplimiento de la normatividad sanitaria vigente, con las consecuentes medidas sanitarias de seguridad, sanciones administrativas o afectación de la habilitación del servicio de imágenes diagnósticas de la Entidad.

Sobre este particular, la Resolución No. 1811 de 2025 del Ministerio de Salud y Protección Social, ya referida en el numeral 1.1 de este estudio, exige a las instituciones que operan equipos generadores de radiación ionizante con fines de diagnóstico médico la realización de los referidos controles y verificaciones técnicas, a cargo de personal con la formación y, cuando corresponda, la autorización exigida para tal efecto, circunstancia que impone a la E.S.E. Hospital Nelson Restrepo Martínez el deber de adelantar la presente contratación.
A lo anterior se suma que, de conformidad con la Resolución No. 3100 de 2019, el control de calidad y el mantenimiento de los equipos biomédicos constituyen estándares verificables de habilitación para los servicios de salud, de manera que la realización oportuna de estas actividades incide directamente en la posibilidad de que la Entidad continúe prestando el servicio de imágenes diagnósticas a la comunidad de Armero Guayabal y su zona de influencia.

Revisada la estructura administrativa y la planta de personal de la Empresa Social del Estado Hospital Nelson Restrepo Martínez, se advierte que la Entidad no cuenta con personal de planta que ostente la formación especializada en física médica, protección radiológica o dosimetría que exige la normatividad para la realización del control de calidad y el cálculo de blindajes de equipos generadores de radiación ionizante, trátándose de una actividad de carácter altamente técnico y especializado que debe ser desarrollada por un tercero idóneo, ajeno a la planta de personal de la Entidad.

Dicha circunstancia se enmarca dentro de las características propias del contrato de prestación de servicios reconocidas por la jurisprudencia constitucional, en la medida en que se trata de una labor que, por su especialidad técnica y científica, no puede ser suministrada por personal vinculado a la Entidad, resultando indispensable acudir a los conocimientos especializados de una persona natural o jurídica ajena a su planta, bajo un vínculo contractual de carácter temporal y autónomo, según se desarrollará con mayor detalle en el acápite siguiente.

En este orden de ideas, la presente contratación se orienta a garantizar la disponibilidad de una persona natural y/o jurídica especializada que realice el control de calidad y el cálculo de blindajes del equipo de rayos X convencional de propiedad del Hospital Nelson Restrepo Martínez E.S.E., de manera que la Entidad pueda acreditar, dentro de la oportunidad exigida por la normatividad, el cumplimiento de los estándares técnicos y de seguridad radiológica correspondientes.

El análisis de dicha cotización, junto con el estudio de mercado que se desarrolla en el numeral 3.1 de este documento, permite concluir que el valor allí consignado se ajusta a las condiciones actuales del mercado para este tipo de servicios especializados, sin que se evidencien sobrecostos o valores desproporcionados frente a la naturaleza técnica del objeto a contratar.

De otra parte, dada la naturaleza puntual del objeto contractual —consistente en la realización de una visita técnica de campo y en la elaboración de los informes de control de calidad y cálculo de blindajes—, resulta procedente fijar un plazo de ejecución de un (01) mes calendario, término que resulta suficiente y razonable para el desarrollo de las actividades técnicas requeridas y la entrega de los productos contractuales, sin que se justifique la fijación de un plazo mayor.

Asimismo, en atención a que el objeto contractual se traduce en una obligación de resultado —la entrega de informes técnicos firmados por personal autorizado, que den cuenta del control de calidad y del cálculo de blindajes—, resulta procedente pactar la forma de pago mediante un único pago, contra la verificación del recibo a satisfacción del servicio contratado, sin que se genere anticipo alguno a favor del contratista, lo cual protege los recursos de la Entidad frente a un eventual incumplimiento.

De igual manera, por tratarse de un contrato de ejecución inmediata, de corta duración y de cuantía menor, cuyo pago se efectuará de manera única y posterior a la verificación del cumplimiento del objeto contratado, la Entidad considera innecesaria la exigencia de pólizas o garantías al contratista, por las razones que se exponen con mayor detalle en el numeral correspondiente de este estudio.

Por su parte, para la ejecución del objeto contractual no se requiere que el contratista obtenga permisos, licencias o autorizaciones institucionales adicionales a su cargo, comoquiera que la actividad se circunscribe a la prestación de un servicio técnico puntual de apoyo a la gestión, cuya idoneidad profesional se acredita directamente en cabeza de la persona natural o jurídica contratista, según se explica en el acápite respectivo.

En cuanto a la experiencia e idoneidad exigidas al contratista, se considera suficiente acreditar una actividad comercial relacionada con el objeto del contrato y una experiencia mínima de un (1) contrato ejecutado en actividades similares o relacionadas, atendiendo a la naturaleza puntual y de apoyo a la gestión que reviste la presente contratación, sin que resulte necesario exigir requisitos adicionales que restrinjan injustificadamente la pluralidad de oferentes.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Empresa Social del Estado Hospital Nelson Restrepo Martínez de Armero Guayabal – Tolima encuentra plenamente justificada, desde el punto de vista técnico, jurídico y financiero, la necesidad de adelantar el presente proceso de contratación directa, orientado a garantizar el cumplimiento de la normatividad de protección radiológica, la seguridad de los pacientes y del personal ocupacionalmente expuesto, y la continuidad de la habilitación del servicio de imágenes diagnósticas de la Entidad.

Que, en desarrollo de lo anterior, la contratación de una persona natural y/o jurídica que realice el control de calidad y el cálculo de blindajes al equipo de rayos X convencional del Hospital Nelson Restrepo Martínez E.S.E. se enmarca dentro de la tipología de los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión, en tanto se trata de una actividad complementaria y de soporte técnico a la gestión misional de la Entidad, que no implica el ejercicio de funciones permanentes propias de la planta de personal.

Que, precisamente, en atención a la naturaleza jurídica de la presente contratación, resulta

pertinente traer a colación las características del contrato de prestación de servicios reconocidas por la jurisprudencia constitucional, así:

Que respecto a los contratos de prestación de servicios tenemos el siguiente concepto:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS – Características

"…Sentencia C-154 de 1997
El contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

a. *La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.*
b. *La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato.*
c. *La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido.*

CONTRATO DE TRABAJO Y CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS – Diferencias

El contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. Para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada. Sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS-Contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales/CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS - Pago de prestaciones sociales en caso de subordinación

El elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales ; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios

independiente. Así las cosas, la entidad no está facultada para exigir subordinación o dependencia al contratista ni algo distinto del cumplimiento de los términos del contrato, ni pretender el pago de un salario como contraprestación de los servicios derivados del contrato de trabajo, sino, más bien, de honorarios profesionales a causa de la actividad del mandato respectivo.

3. ELEMENTOS QUE SOPORTAN EL PRESENTE ESTUDIO:

3.1 ANÁLISIS DE PRECIOS DE MERCADO:

El valor del contrato tuvo una sustentación generalizada de precios del mercado, ya que tratándose de contratos de prestación de servicios, la E.S.E. determinó el valor del contrato de conformidad a los servicios que se brinden en el mercado sobre estos mismos servicios o conocimientos; y también del historial de pagos hechos a este servicio en el hospital o en otras entidades según validaciones de SECOP II y SIA OBSERVA; por lo que ya con tales valores, se toma entonces el de menor valor, o el estándar, o genérico, el cual representa un beneficio económico para la Entidad y para el municipio de Armero Guayabal.

Pero además de ello, se analizó un histórico de contratación de esta entidad para el objeto contractual actual, con el fin de establecer una línea histórica de precios para su convalidación y ratificación, junto al hecho de consultar al interior del SECOP II en el sistema de abastecimiento, el valor promedio de ejecución de este tipo de contratos, con la finalidad de que el valor consolidado es el normal en este tipo de actividad.

Además de lo anterior, El valor del contrato tuvo una sustentación generalizada de precios del mercado, ya que tratándose de contratos de prestación de servicios, la E.S.E. determinó el valor del contrato de conformidad a los servicios que se brinden en el mercado sobre estos mismos servicios o conocimientos; y también del historial de pagos hechos a este servicio en el hospital o en otras entidades según validaciones de SECOP II y SIA OBSERVA; por lo que ya con tales valores, se toma entonces el de menor valor, o el estándar, o genérico, el cual representa un beneficio económico para la Entidad y para el municipio de Armero Guayabal - Tolima.

Pero además de lo anterior, es válido hacer un integral desarrollo del mercado colombiano para tener en cuenta factores que impactan en los valores que se concretaran en el presente acto contractual, así: (análisis originado de la información reportada por el DANE correspondiente al segundo trimestre del año 2026, que es el punto de referencia más reciente y actualizado para el establecimiento de costos y operaciones relevantes para este caso, en cumplimiento del deber de mantener actualizado el estudio de mercado al segundo trimestre de la vigencia 2026).

La fuente de la información se encuentra disponible en el portal oficial del DANE: https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/cuentas-nacionales/cuentas-nacionales-trimestrales/pib-informacion-tecnica (Boletín Técnico del Producto Interno Bruto – PIB, segundo trimestre de 2026, publicado el 18 de agosto de 2026).

Producto Interno Bruto (PIB) – segundo trimestre de 2026

De acuerdo con el DANE, en el segundo trimestre de 2026 el Producto Interno Bruto de

Colombia, en su serie original, creció 3,5% frente al mismo periodo del año 2025, acumulando un crecimiento de 2,9% en el primer semestre del año. Las actividades económicas de mayor dinamismo fueron:

Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria; educación; y actividades de atención de la salud humana y de servicios sociales, que creció 10,0% y contribuyó con 1,7 puntos porcentuales a la variación anual, siendo la actividad económica de mayor crecimiento del trimestre.

Dentro de este agregado, las actividades de atención de la salud humana y de servicios sociales, de manera específica, crecieron 4,9% frente al 0,4% registrado en el segundo trimestre de 2025, lo que evidencia una reactivación sostenida del gasto y de la actividad relacionada con la prestación de servicios de salud, incluidas las intervenciones de salud pública como las que son objeto del presente contrato.

El consumo final del gobierno general creció 7,8% en el periodo, impulsando la dinámica de los sectores de administración pública, educación y salud.

Adicionalmente, el primer trimestre de 2026 había registrado un crecimiento del PIB de 2,2%, con el mismo sector de administración pública, defensa, educación y salud liderando la variación con un crecimiento de 5,7% anual, lo que confirma una tendencia sostenida de expansión del gasto público asociado a la prestación de servicios sociales y de salud durante toda la vigencia 2026.

SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (SMMLV) 2026

Con ocasión del cambio de vigencia del 2025 al 2026, el salario mínimo legal mensual vigente se fijó inicialmente en la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS ($1.750.905) M/CTE, esto es, un incremento del veintitrés por ciento (23%) frente al año 2025, mediante el Decreto 1469 del 29 de diciembre de 2025. Dicho decreto fue objeto de suspensión provisional por parte del Consejo de Estado mediante auto del doce (12) de febrero de 2026, al considerar que la motivación económica del incremento no satisfacía en debida forma los parámetros de la Ley 278 de 1996; no obstante, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 0159 del 19 de febrero de 2026, mediante el cual fijó de manera transitoria el salario mínimo legal mensual vigente para el 2026 en el mismo valor de $1.750.905 M/CTE, con la motivación económica ampliada exigida por dicha decisión judicial, valor que se encuentra vigente a la fecha de suscripción del presente contrato.

Con ocasión de lo anterior, valídese que los rubros por cada actividad han tenido un incremento considerable, lo que implica que la demanda aumente y la oferta se mantenga o reduzca, encareciendo todos los gastos de contratación en la vigencia 2026, en tanto lo que hace unos meses tenía un precio, al momento de esta contratación ha aumentado de forma significativa, por lo que debe buscarse armonización entre la calidad y el precio.

Así mismo, con ocasión al cambio de vigencia del 2025 al 2026, el salario mínimo legal mensual vigente se incrementó de forma legal en un porcentaje considerable (23%), lo que conllevó a que los costos de la contratación en la vigencia 2026, durante su segundo semestre, se mantengan en niveles elevados frente a la vigencia inmediatamente anterior.

Por dicho análisis, es que se tiene entonces en cuenta el valor del contrato el cual es el acorde con la homogeneidad de todos los contratos del hospital en relación con estos servicios, más el nuevo salario mensual vigente, más lo encarecido de todos los servicios a nivel nacional.

JUSTIFICACIÓN DE LOS FACTORES DE SELECCIÓN: No se aplica factores de selección por tratarse de un contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión que se celebra mediante la modalidad de contratación directa; sin embargo, la contratación se celebrará teniendo en cuenta la idoneidad y la experiencia del contratista, reflejadas en su hoja de vida o, cuando se trate de persona jurídica, en su certificado de existencia y representación legal y demás soportes que acrediten su capacidad técnica.

4.0 EL OBJETO A CONTRATAR, CON SUS ESPECIFICACIONES, AUTORIZACIONES, PERMISOS Y LICENCIAS.

4.1. TIPO DE CONTRATO: La tipología contractual corresponde a la denominada Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión.

4.2. OBJETO A CONTRATAR:

"CONTRATAR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO A LA GESTIÓN DE UNA PERSONA NATURAL Y/O JURÍDICA QUE REALICE EL CONTROL DE CALIDAD Y EL CÁLCULO DE BLINDAJES AL EQUIPO DE RAYOS X CONVENCIONAL DE PROPIEDAD DE LA E.S.E. HOSPITAL NELSON RESTREPO MARTÍNEZ DE ARMERO GUAYABAL – TOLIMA, EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN No. 1811 DE 2025 Y DEMÁS NORMAS VIGENTES EN MATERIA DE PROTECCIÓN RADIOLÓGICA."

4.3. OBLIGACIONES DE LAS PARTES:

4.4. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:

4.4.1. OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA:

1. Cumplir con el objeto del presente contrato, con plena autonomía técnica y administrativa, y bajo su propia responsabilidad, lo cual conlleva que no existirá ningún tipo de subordinación, ni vínculo laboral alguno del contratista con el Hospital. **2.** Firmar el acta de iniciación, de común acuerdo con el supervisor una vez legalizado y perfeccionado el contrato.**3.** Mantener la reserva profesional sobre la información que le sea suministrada para el desarrollo del objeto del contrato. **4.** Cancelar oportunamente sus aportes a seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales correspondientes a los períodos de tiempo empleados en la ejecución contractual y entregar los respectivos comprobantes al supervisor del contrato. **5.** Responder por la calidad del servicio. **6.** Presentar informe al supervisor técnico del contrato, sobre el cumplimiento de las obligaciones, para la realización del respectivo(s) pago(s). **7.** Obrar con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales evitando dilaciones y en trabamientos. **8.** No acceder a peticiones o amenazas de quienes actúen por fuera de la ley con el fin de hacer u omitir algún hecho. **9.** Mantener la reserva sobre la información que le sea suministrada para el desarrollo del objeto del contrato. **10.** Responder por sus actuaciones y omisiones derivadas de la celebración del presente contrato y de la ejecución del mismo. **11.**

Mantener actualizado su domicilio durante toda la vigencia del contrato, hasta su liquidación y presentarse en el Hospital en el momento en que sea requerido para ello.**12.** Mantener indemne al Hospital de cualquier reclamación proveniente de terceros que tenga como causa sus actuaciones en el desarrollo y ejecución del contrato. **13.** Suscribir el acta de liquidación, previa terminación del contrato de prestación de servicios. **14.** Las demás obligaciones que contribuyan a garantizar el cabal cumplimiento y ejecución del servicio a prestar.

4.4.2. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA:

1- Realizar el control de calidad al equipo de rayos X convencional de propiedad de la E.S.E. Hospital Nelson Restrepo Martínez de Armero Guayabal - Tolima, de conformidad con los protocolos técnicos del OIEA contenidos en el TECDOC 1958 y demás lineamientos aplicables, según lo exigido por la Resolución No. 1811 de 2025 del Ministerio de Salud y Protección Social. **2-** Elaborar el cálculo de blindajes de la sala o área en la que se encuentra instalado el equipo de rayos X convencional, teniendo en cuenta la carga de trabajo, el factor de uso y el factor de ocupación, conforme a la Resolución No. 1811 de 2025. **3-** Entregar a la Entidad los informes técnicos correspondientes al control de calidad y al cálculo de blindajes, debidamente firmados por personal con la formación académica y la autorización exigida por el Ministerio de Salud y Protección Social para tal efecto. **4-** Verificar los parámetros técnicos del equipo (kilovoltaje, miliamperaje, tiempo de exposición, colimación, dosis, entre otros) y reportar de manera clara los hallazgos y las recomendaciones técnicas a que haya lugar. **5-** En caso de que el equipo inspeccionado no cumpla con los parámetros técnicos exigidos, informar de manera inmediata y por escrito al supervisor del contrato, señalando las causas del incumplimiento y las recomendaciones para su corrección. **6-** Asumir por su cuenta y riesgo los gastos de desplazamiento, transporte, hospedaje y demás que se generen con ocasión del desarrollo de las actividades de campo en el municipio de Armero Guayabal, Tolima. **7-** Contar con el personal idóneo, calificado y, cuando la normatividad así lo exija, autorizado por el Ministerio de Salud y Protección Social, para la ejecución del objeto contractual y la firma de los informes técnicos. **8-** Guardar reserva sobre la información técnica, administrativa y asistencial de la Entidad a la que tenga acceso con ocasión de la ejecución del contrato. **9-** Las demás obligaciones que se deriven de la naturaleza del objeto contractual y que resulten necesarias para su cabal cumplimiento.

4.4.3. OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE:

1) Exigir al contratista la debida prestación del servicio contratado. **2)** Facilitar al contratista las condiciones básicas necesarias para la prestación del servicio contratado en la forma y oportunidad convenidas. **3)** Controlar la calidad de los servicios contratados y cumplimiento de los requisitos y condiciones convenidas. **4)** Pagar el valor del presente contrato de acuerdo con lo pactado en el mismo.

4.5. PLAZO:

El Plazo de ejecución del Contrato será de **UN (01) MES CALENDARIO**, contado a partir de la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución.

PARÁGRAFO: En ningún caso el contrato podrá superar la respectiva vigencia fiscal.

4.6. LUGAR DE EJECUCIÓN:

Para todos los efectos legales, se tendrá como domicilio contractual y lugar de ejecución del contrato el municipio de Armero Guayabal, Tolima, sin perjuicio de los desplazamientos que como consecuencia del servicio se requiera realizar

4.7. VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO:

El valor estimado del contrato corresponde a la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS ($3.296.300) M/CTE, IVA Incluido**, así como todos los costos, impuestos, gastos de desplazamiento y transporte hasta el municipio de Armero Guayabal, Tolima, y demás erogaciones asociadas a la ejecución del contrato.

4.8 FORMA DE PAGO.

El **HOSPITAL NELSON RESTREPO MARTÍNEZ DE ARMERO GUAYABAL – TOLIMA** pagará el valor total del contrato mediante **UN (01) PAGO ÚNICO**, una vez el CONTRATISTA haya cumplido a satisfacción con la totalidad del objeto contractual y haya hecho entrega de los informes técnicos de control de calidad y de cálculo de blindajes, debidamente firmados por personal autorizado, previa verificación y certificación de cumplimiento expedida por el supervisor del contrato.

Para el trámite del pago el CONTRATISTA deberá presentar la factura o documento equivalente, a la cual anexará una copia del informe de las actividades realizadas, acreditación de los pagos de Seguridad Social en los términos fijados por la ley y certificación del supervisor del presente contrato. En todo caso los pagos a que se obliga EL HOSPITAL están sujetos a las disponibilidades de Caja. EL CONTRATISTA sólo tiene derecho al pago de los honorarios expresamente pactados en esta cláusula, por lo tanto, no podrá reclamar el pago de prestaciones sociales y/o valores por concepto de factores salariales, ni otros valores no pactados.

4.9. TIPO DE REMUNERACION:

El tipo de remuneración recomendada para los servicios objeto del Proceso de Contratación son los honorarios pactados.

4.10. INDEMNIDAD:

De conformidad con la Ley 80 de 1993 y el Decreto 1082 de 2015 y demás normas que aclaren, sustituyan o modifiquen, que resulten aplicables, el **CONTRATISTA** acuerda y se obliga en forma irrevocable a mantener al **HOSPITAL** libre de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes, en desarrollo del objeto contractual.

4.11. SUSPENSIÓN:

Las partes contratantes podrán suspender temporalmente la presente orden, mediante la suscripción de un acta en donde conste tal evento, cuando medie alguna de las siguientes causales: **1)** Por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobadas. **2)** A solicitud debidamente sustentada presentada por una de las partes. El término de suspensión no será computable para efecto del plazo de ejecución del Contrato, ni dará derecho a exigir indemnización sobre costos o reajustes, ni a reclamar gastos diferentes a los pactados en el contrato.

4.12. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO:

1) MULTAS: En caso de mora y/o incumplimiento total o parcial de las obligaciones derivadas del presente contrato **EL CONTRATISTA** autoriza expresamente al **HOSPITAL** para efectuar la tasación y cobro, previo requerimiento, de multas diarias y sucesivas hasta del uno por ciento (1%) del valor total de la orden, sin que la sumatoria de las multas supere el diez por ciento (10%) del contrato.

2) PENAL PECUNIARIA: EL CONTRATISTA se obliga a pagar al **HOSPITAL** una suma equivalente al Diez por ciento (10%) del valor total del presente contrato, a título de indemnización por los perjuicios que ocasione en caso de declaratoria de caducidad o de incumplimiento total o parcial, de sus obligaciones contractuales, los que podrá cobrar, previo requerimiento, con base en el presente documento, el cual presta mérito ejecutivo.

3) CADUCIDAD:LA EMPRESA declarará la caducidad del presente contrato, cuando se presenten las causales señaladas para ello en la normatividad vigente. **PARÁGRAFO:** La liquidación, imposición y cobro de las sumas que resulten como consecuencia de la aplicación de multas y de la cláusula penal, se efectuará de conformidad con las reglas mínimas exigidas en la Ley, así como el Estatuto y Manual de Contratación, de igual forma **EL CONTRATISTA** autoriza a que dichas sumas en caso de incumplimiento sean descontadas del valor a pagar del presente contrato, autorización que se entiende dada con la firma del presente contrato.

4.13. TERMINACIÓN Y LIQUIDACIÓN:

TERMINACIÓN ANTICIPADA DE COMÚN ACUERDO. El Hospital podrá terminar de manera anticipada el contrato en forma unilateral o bilateral en los siguientes casos: 38.1 Unilateralmente y sin que dé lugar a indemnización: por esta causa se podrán terminar los contratos cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga; por muerte o incapacidad física del contratista, en caso de que sea persona natural; por decisión judicial; por incumplimiento manifiesto de las obligaciones contractuales, si con su conducta activa u omisiva, existió dolo o culpa grave de la actuación contractual, en los términos de la Constitución y la ley; en los acuerdos de voluntades para la prestación de servicios de salud por mora en el pago o desequilibrio económico. La Terminación Unilateral se hará mediante acto administrativo motivado, contra el cual procede el recurso de reposición. 38.2 Bilateralmente: los contratos que suscriba el hospital se podrán terminar de común acuerdo entre las partes, en cualquier momento, sin que ello genere indemnización alguna, cuando a consideración de las partes existan causas que así lo justifique. Parágrafo. En ningún caso podrá el Hospital Nelson Restrepo Martinez de Armero Guayabal - Tolima, terminar un contrato por mutuo

acuerdo si se hubiere presentado cualquier tipo de incumplimiento o situaciones que afecten los intereses del Hospital, casos en los cuales se aplicarán las cláusulas contractuales pertinentes o las excepcionales si a ello hubiere lugar.

LIQUIDACIÓN: Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación. La liquidación contendrá, entre otros aspectos, la forma como se ejecutaron las obligaciones a cargo de las partes, la aplicación de sanciones, los saldos a favor, revisiones y reconocimientos a que haya lugar, como también los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo. La liquidación de los contratos se hará por el Gerente de la entidad y el contratista, con el respectivo informe de supervisión o interventoría, según fuere el caso. Para la liquidación bilateral se contará con plazo máximo de cuatro (4) meses, de no poderse suscribir el acta dentro de dicho plazo se procederá a liquidar el contrato unilateralmente dentro de los cuatro (4) meses siguientes. De no realizarse ni la liquidación bilateral, ni la unilateral dentro de los plazos establecidos, se podrá liquidar el contrato dentro de los dos (2) años siguientes en forma bilateral o unilateral o acudiendo al juez del contrato. Parágrafo. Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de las garantías pactadas, para avalar las obligaciones que se deriven con posterioridad a la extinción del contrato.

4.14. INTERPRETACIÓN, MODIFICACIÓN Y TERMINACIÓN UNILATERAL:

Cuando surjan motivos posteriores al perfeccionamiento de la presente orden que hicieren necesaria la interpretación, modificación y terminación unilaterales de ésta, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 15,16 y 17 de la ley 80 de 1993.

4.15. AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL:

El **CONTRATISTA** desarrollará el objeto del presente contrato con total autonomía técnica y administrativa, sin relación de subordinación o dependencia, por lo tanto la orden no genera relación laboral ni prestaciones sociales por parte de la entidad contratante, de conformidad con lo estipulado por el Estatuto General de Contratación artículo 32.

4.16. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES:

El **CONTRATISTA**, con la presentación de la propuesta y la firma del Contrato, afirma bajo la gravedad de juramento que no se halla incurso en ninguna de las inhabilidades, incompatibilidades y demás prohibiciones previstas en las disposiciones vigentes sobre la materia y que, si llegare a sobrevenir alguna, actuará conforme lo prevé el artículo 9° de la ley 80 de 1993.

4.17. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS:

La solución de las divergencias que surjan durante la ejecución del Contrato o con ocasión de él, se intentará inicialmente cualquier medio alternativo de solución de conflictos como lo es el arreglo directo, conciliación, transacción o amigable composición, de acuerdo con la normatividad que regula la solución alternativa de conflictos. En el evento de fracasar los

citados medios, y de persistir las controversias, las partes podrán someter el asunto ante el juez competente.

4.18. PERMISOS LICENCIAS, AUTORIZACIONES:

Para la ejecución del presente contrato no se requiere la obtención de permisos, licencias o autorizaciones especiales por parte del HOSPITAL, comoquiera que el objeto contractual consiste en la prestación puntual de un servicio técnico especializado de apoyo a la gestión –control de calidad y cálculo de blindajes del equipo de rayos X convencional–, que será ejecutado directamente por el CONTRATISTA bajo su plena autonomía técnica y científica, sin que ello implique la prestación de servicios asistenciales de salud por parte de la Entidad ni la necesidad de una habilitación adicional a la ya otorgada para el servicio de imágenes diagnósticas. No obstante lo anterior, el CONTRATISTA deberá acreditar, por su propia cuenta y bajo su responsabilidad, la idoneidad, la formación académica y, cuando la normatividad vigente así lo exija –en particular la Resolución No. 1811 de 2025–, las autorizaciones personales o profesionales requeridas por el Ministerio de Salud y Protección Social para suscribir los informes técnicos objeto del contrato, sin que dicha exigencia constituya un permiso, licencia o autorización que deba tramitar o gestionar el HOSPITAL como entidad contratante.

5. MODALIDAD DE SELECCIÓN DEL CONTRATISTA Y SU JUSTIFICACIÓN, INCLUYENDO LOS FUNDAMENTOS TECNICOS Y JURIDICOS

Como se indicó en acápites precedentes, La Empresa Social del Estado Hospital Nelson Restrepo Martínez de Armero Guayabal – Tolima, al estar catalogada como una categoría especial de entidad pública descentralizada del orden municipal, de conformidad con el numeral 6º del artículo 195 de la Ley 100 de 1993, en materia contractual se rige por el derecho privado, sin perjuicio de que pueda discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. En este sentido, resulta aplicable la Resolución No. 5185 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social, "Por medio de la cual se fijan los lineamientos para que las Empresas Sociales del Estado adopten el estatuto de contratación que regirá su actividad contractual", así como las demás disposiciones que la modifiquen, adicionen o reglamenten.

De igual manera, con ocasión de la expedición de la Resolución No. 1440 del 14 de agosto de 2024, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, "por medio de la cual se modifica la Resolución 5185 de 2013, por la que se fijan los lineamientos para que las Empresas Sociales del Estado adopten el estatuto de contratación que regirá su actividad contractual", el Hospital Nelson Restrepo Martínez de Armero Guayabal – Tolima adoptó y actualizó su normativa interna de contratación, contenida en el Acuerdo de Junta Directiva No. 002 del 06 de noviembre de 2024, por medio del cual se adopta el Estatuto Interno de Contratación del Hospital, y en la Resolución No. 369 del 15 de noviembre de 2024, por medio de la cual se adopta el Manual de Contratación de la entidad.

En consecuencia, el presente proceso contractual se rige por las disposiciones contenidas en el Acuerdo de Junta Directiva No. 002 del 06 de noviembre de 2024 y en la Resolución No. 369 del 15 de noviembre de 2024, así como por las demás

normas que resulten aplicables a la actividad contractual de las Empresas Sociales del Estado y aquellas que las modifiquen, aclaren o adicionen, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de carácter civil, comercial y administrativo que correspondan a la naturaleza y objeto del contrato.

Así mismo, de conformidad con el Estatuto y Manual de Contratación vigentes de la E.S.E. Hospital Nelson Restrepo Martínez de Armero Guayabal – Tolima, y atendiendo a la cuantía del presente proceso, resulta procedente la modalidad de contratación directa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17.1 del Manual de Contratación, que establece: "DE LA CONTRATACIÓN DE LA MÍNIMA CUANTÍA: Cuando se trate de contratación igual o inferior a 100 SMMLV, el HOSPITAL NELSON RESTREPO MARTÍNEZ EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO podrá celebrar contratación de manera directa".

1. **Estudio Técnico**: es procedente efectuar la contratación por cuanto los servicios técnicos especializados objeto del presente proceso resultan indispensables para garantizar el cumplimiento de la normatividad vigente en materia de protección radiológica y de seguridad del paciente, del personal ocupacionalmente expuesto y del público en general, en el uso del equipo de rayos X convencional de propiedad de la E.S.E. Hospital Nelson Restrepo Martínez de Armero – Tolima, dando cumplimiento a la Resolución No. 1811 de 2025 del Ministerio de Salud y Protección Social y garantizando la continuidad de la habilitación del servicio de imágenes diagnósticas, con lo cual se cumplirá el objetivo misional de la ESE de prestar un servicio de salud oportuno, seguro y de calidad.
2. **Tipo de Contratación**: por la naturaleza del objeto y la cuantía a contratar, de acuerdo con el Manual de Contratación de la ESE, se adelantará un Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión, cuyo valor probable estimado se encuentra dentro de la disponibilidad presupuestal de la Entidad destinada al mantenimiento y control de calidad de sus equipos biomédicos, conforme a la cotización obtenida en el mercado.
3. **Análisis de Riesgos**: El Decreto 1082 de 2015 define el Riesgo como un evento que puede generar efectos adversos y de distinta magnitud en el logro de los objetivos del Proceso de Contratación o en la ejecución de un contrato;

   De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015 y atendiendo las orientaciones fijadas por la Agencia Nacional Colombia Compra Eficiente en el Manual de Administración de Riesgos para el Proceso de Contratación, se establece que para la estructuración de un sistema de administración de riesgos dentro de la ejecución del futuro contrato, se debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos: (a) los eventos que impidan la adjudicación y firma del contrato como resultado del Proceso de Contratación; (b) los eventos que alteren la ejecución del contrato; (c) el equilibrio económico del contrato; (d) la eficacia del Proceso de Contratación, es decir, que la Entidad Estatal pueda satisfacer la necesidad que motivó el Proceso de Contratación; y (e) la reputación y legitimidad de la Entidad Estatal encargada de prestar el bien o servicio.

6. CRITERIOS PARA SELECCIONAR LA OFERTA MÁS FAVORABLE.

Para efectos de seleccionar la oferta más favorable, debe tenerse de presente que el artículo 17° del Manual de Contratación, establece que en los contratos de prestación de

servicios profesionales y de apoyo a la gestión, se requiere persona natural o jurídica que se encuentre en capacidad de ejecutar el objeto del contrato, sin que se requiera de obtener previamente varias ofertas y sin importar la cuantía del contrato, razón por la cual no existe un requisito taxativo para la celebración del contrato.

No obstante ello, se tendrán en cuenta los siguientes criterios de selección:

EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA	CUMPLE	NO CUMPLE
ANÁLISIS GENERAL SE REVISARÁ LA PROPUESTA. LA QUE CUMPLA EN TODO CON LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS O ESTÉ CORRECTAMENTE DILIGENCIADA, SE CONSIDERARÁ PROPUESTA HÁBIL.		
ANÁLISIS ECONÓMICO: LA PROPUESTA DEBERÁ ESTAR IGUAL O POR DEBAJO DEL PRESUPUESTO OFICIAL DEL HOSPITAL, POR NINGÚN MOTIVO SE ACEPTAN PROPUESTAS QUE SUPEREN EL DENOMINADO VALOR.		
ANÁLISIS TÉCNICO EL PROPONENTE DEBERÁ DEMOSTRAR SU FORMACIÓN ACADÉMICA Y DE EXPERIENCIA EN EL OBJETO A CONTRATAR. CON LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTO SE OBLIGA A APLICAR SUS CONOCIMIENTOS Y SU EXPERIENCIA EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES QUE SON OBJETO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LAS PRESENTES CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACIÓN.		
ANÁLISIS JURÍDICO EL PROPONENTE CON LA PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA, Y CON LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO MANIFIESTA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE NO SE ENCUENTRA INCURSO EN CAUSAL DE INHABILIDAD E INCOMPATIBILIDAD, ADEMÁS QUE CUENTA CON LA HABILITACIÓN LEGAL O JURÍDICA PARA OBLIGARSE Y DESARROLLAR EL OBJETO DEL CONTRATO.		

6.1 ASPECTOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y DE EXPERIENCIA

A) FORMACIÓN ACADÉMICA:

Para la celebración del contrato, deberá acreditar el Oferente contar con la formación académica que a continuación se señala:

1) **IDONEIDAD:** TENER UNA ACTIVIDAD COMERCIAL RELACIONADA CON EL OBJETO DEL CONTRATO.

B) EXPERIENCIA MÍNIMA EXIGIDA:

Para la celebración del contrato, deberá acreditar el Oferente contar con experiencia mínima de **1 CONTRATO** en actividades o servicios relacionados con el objeto del contrato y/o su perfil, tales como control de calidad de equipos generadores de radiación ionizante, cálculo de blindajes, física médica, protección radiológica o mantenimiento de equipo biomédico.

6.2 CONDICIONES FORMALES PARA PRESENTAR LA OFERTA

1) No encontrarse inhabilitado, ni tener incompatibilidad para contratar con el HOSPITAL de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1150 de 2007, afirmación que se entenderá hecha por el PROPONENTE con la presentación de la propuesta
2) La propuesta deberá presentarse en la moneda oficial de la República de Colombia.
3) Presentar certificados de estudios y soportes de la hoja de vida, o el certificado de existencia y representación legal y demás documentos que acrediten su idoneidad y experiencia, según se trate de persona natural o jurídica,
4) No se aceptará propuesta cuyos documentos presenten tachaduras, borrones, enmendaduras o textos ilegibles que puedan dar lugar a diferentes interpretaciones o inducir a error.
5) El proponente por la sola presentación de su propuesta autoriza al HOSPITAL para constatar y verificar toda la información en ella suministrada

6.3 CAUSALES DE RECHAZO DE LA PROPUESTA

1) Estar incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad.
2) Que la oferta supere el valor de la propuesta oficial.
3) Que el oferente no cumpla con el perfil requerido.

6.4 VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS

La dependencia solicitante, con apoyo de la unidad de contratación, deberá verificar que la propuesta presentada cumpla con los requisitos exigidos en el estudio previo.

6.5 CERTIFICACIÓN DEL ÁREA DE GERENCIA O DE QUIEN CORRESPONDA:

Previo a la celebración del contrato, se deberá allegar certificación expedida por el Área de Gerencia o de quien corresponda, donde se certifique que no existe personal suficiente en la Planta de Personal del Hospital para desarrollar la actividad a contratar.

7. ANÁLISIS DE RIESGOS Y GARANTÍAS EXIGIDAS.

ANÁLISIS DE RIESGOS

De acuerdo la Guía para la identificación y Cobertura del Riesgo en los procesos de contratación, expedida por la Agencia Nacional Colombia Compra Eficiente, se establece que para estructurar un sistema de administración del riesgo, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos: a) Los eventos que impiden la adjudicación y firma del contrato como resultado del proceso de contratación. B) Los eventos que alteren la aducción del contrato. c) El equilibrio económico del contrato d) La eficiencia del proceso de contratación, es decir, que la entidad Estatal pueda satisfacer la necesidad que motivo el proceso de contratación y e) La reputación y legitimidad de la Entidad Estatal encargada de prestar el bien o servicio.

En su orden se Tipificarán, Estimarán y Asignarán los siguientes riesgos previsibles por la administración:

TIPO DE RIESGO	FACTOR	IMPACTO	RESPONSABLE
Económico	**Incremento de los Precios:** en cuyo caso el contratista seleccionado no podrá superar el precio ofrecido en la propuesta una vez iniciada la ejecución del contrato. La inadecuada proyección de costos económicos incurridos por el contratista en la ejecución del contrato al momento de presentar su propuesta económica	Medio - Bajo	Contratista
Daños a la entidad o a terceros	La ejecución de las actividades objeto del contrato será responsabilidad total del contratista y responderá por las mismas y cuando se cause algún prejuicio al Hospital o a terceros	Medio - Alto	Contratista
Incumplimiento de las obligaciones del contrato	Será responsabilidad total del contratista cumplir con las obligaciones a cargo suscritas en el acto contractual, con excepción de situaciones de fuerza mayor y/o caso fortuito	Medio	Contratista
Calidad del servicio	El contratista es absolutamente responsable de la calidad de los servicios ofertados y prestados con total independencia y profesionalismo.	Medio - Bajo	Contratista
Técnicos	En caso de que en el curso del contrato cambien las especificaciones técnicas del objeto a contratar, que afecte de manera grave la ejecución de éste, se deberá concertar entre las partes los valores que impliquen estos cambios	Medio - Bajo	Hospital - Contratista
Legales	Riesgos derivados de cambios regulatorios o reglamentarios que afecten la ecuación económica del contrato. Efectos desfavorables ocasionados por normas, disposiciones o directrices que adopte a la	Medio - Bajo	Hospital - Contratista

TIPO DE RIESGO	FACTOR	IMPACTO	RESPONSABLE
	administración durante la ejecución del contrato y que sean aplicables al contrato, con excepción de normas tributarias. Se deberá concertar entre las partes las modificaciones que impliquen estos cambios		
Tributarios	Cambios en la carga impositiva para este tipo de contratación. Se deberá concertar entre las partes las modificaciones que impliquen estos cambios	Medio - Bajo	Hospital - Contratista
Ambientales	Los que se deriven de regulaciones ambientales que afecten la ejecución del contrato. Se deben concertar tales modificaciones	Medio - Bajo	Hospital - Contratista
De la Naturaleza	Eventos naturales en los cuales no hay intervención humana que puedan tener impacto en la ejecución del contrato, por ejemplo, los temblores, inundaciones, lluvias, sequías, entre otros	Bajo	Hospital - Contratista

AUSENCIA DE EXIGENCIA DE GARANTÍAS

Para la ejecución del presente contrato no se exigirá al CONTRATISTA la constitución de pólizas o garantías de cumplimiento, salarios, prestaciones sociales u otro amparo, por las siguientes razones: (i) se trata de un contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión de ejecución puntual e inmediata, con un plazo de un (1) mes, cuyo objeto se agota en la realización de una visita técnica y la entrega de los informes de control de calidad y cálculo de blindajes; (ii) el valor del contrato ($3.296.300 M/CTE) es de cuantía menor y no compromete de manera significativa el patrimonio de la Entidad; (iii) el pago se efectuará mediante un único pago contra el recibo a satisfacción del objeto contratado, sin que se realice desembolso o anticipo alguno a favor del CONTRATISTA antes de la verificación del cumplimiento, lo que elimina el riesgo de pérdida de recursos por incumplimiento; y (iv) de conformidad con el régimen de derecho privado aplicable a las Empresas Sociales del Estado (numeral 6° del artículo 195 de la Ley 100 de 1993) y con el Estatuto y Manual de Contratación del Hospital, la exigencia de garantías en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión es facultativa de la Entidad, correspondiéndole a esta determinar, en cada caso concreto, la conveniencia de exigirlas atendiendo a la naturaleza, cuantía y forma de pago del contrato, análisis que, en el presente caso, conduce a concluir que no resulta necesaria su constitución.

8. LIQUIDACIÓN

Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación. La liquidación

contendrá, entre otros aspectos, la forma como se ejecutaron las obligaciones a cargo de las partes, la aplicación de sanciones, los saldos a favor, revisiones y reconocimientos a que haya lugar, como también los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo. La liquidación de los contratos se hará por el Gerente de la entidad y el contratista, con el respectivo informe de supervisión o interventoría, según fuere el caso. Para la liquidación bilateral se contará con plazo máximo de cuatro (4) meses, de no poderse suscribir el acta dentro de dicho plazo se procederá a liquidar el contrato unilateralmente dentro de los cuatro (4) meses siguientes. De no realizarse ni la liquidación bilateral, ni la unilateral dentro de los plazos establecidos, se podrá liquidar el contrato dentro de los dos (2) años siguientes en forma bilateral o unilateral o acudiendo al juez del contrato. Parágrafo. Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de las garantías pactadas, para avalar las obligaciones que se deriven con posterioridad a la extinción del contrato.

9. SUPERVISIÓN.

La Empresa Social del Estado Hospital Nelson Restrepo Martínez de Armero Guayabal – Tolima realizará la supervisión del contrato a través de **BERCEY CASTILLO VASQUEZ**, Profesional Universitario, o quien haga sus veces, quién vigilará el desarrollo de las actividades del contrato, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes tareas: **1.** Verificar el cumplimiento de los términos del contrato. **2.** Elaborar el Acta de Inicio del contrato con el visto bueno para la firma de las partes. **3.** Avalar el cronograma de actividades. **4.** Resolver las inquietudes que puedan sucederse y recomendar los ajustes que se consideren necesarios para el logro del objeto del contrato. **5.** Revisar y aprobar los informes técnicos de control de calidad y cálculo de blindajes presentados por el contratista, verificando que se encuentren debidamente firmados por personal autorizado, conforme a la Resolución No. 1811 de 2025. **6.** En el evento de detectar un incumplimiento contractual, cumplimiento tardío o defectuoso por parte del contratista, deberá rendir el respectivo informe a la gerencia para las determinaciones legales y contractuales a que hubiere lugar. **7.** Reportar a la Gerencia cualquier situación o anomalía que pueda afectar la correcta ejecución del contrato. **8.** Elaborar y aprobar el acta de liquidación o de recibo final del contrato, al igual que de todas aquellas que en desarrollo del objeto del contrato se requieran.

Con la presentación de este estudio, queda evidenciada la existencia de un requerimiento, para satisfacer la necesidad planteada y que resulta imprescindible adelantar el correspondiente proceso de contratación tendiente a cumplir con los propósitos establecidos para la buena marcha y efectivo cumplimiento de los cometidos de la entidad, por consiguiente, se aconseja adelantar el proceso contractual respectivo y su perfeccionamiento.

El presente estudio previo se suscribe en el municipio de Armero Guayabal, Departamento del Tolima, el dos (02) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

BERCEY CASTILLO VASQUEZ
Profesional Universitario

Revisó: Marco Pulido - Asesor Jurídico